

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	25269-3333003-2016-0484-00
Demandante:	CODENSA S.A.
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se observa al estudiar la presente demanda, que no es posible imprimirle trámite en vista de que no se cumplen en ella la totalidad de los requisitos legales para que prevé el numeral 2º del artículo 162 del CPACA en concordancia con los artículos 82 (numeral 4), 424 (inciso 2º) del C.G.P., en tanto que las pretensiones de la demanda no se cifran las cantidades que pretenden recaudarse.

Al respecto corresponde observar lo que la jurisprudencia ha señalado en ese sentido:

"...En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su 18 Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010 totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha. (resaltado fuera de texto)**

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada¹"

Como se ve, y retomando lo antedicho, no es posible imprimirle trámite a la presente demanda porque las condiciones descritas en los apartes normativos y jurisprudenciales citados en precedencia no se cumplen en este caso, de modo que de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concede el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se sirva:

1º. Replantear las pretensiones de la demanda, cifrando cada una de las cantidades que buscan ser recaudadas al tenor de lo decidido en la sentencia que se presenta como título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

¹ Auto de 25 de julio de 2017; C .P. Dr. William Hernández Gómez; Rad. 11001-03-25-000-2016- 001534-00 (4935-14); Actor: José Aristides Pérez Bautista contra CREMIL.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsanen las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>27</u> de fecha: <u>03 de diciembre de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
